



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/263/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a cinco de octubre de dos mil veintidós,

VISTO el expediente número RR-II/263/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078521000030 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030078521000030, en la cual requirió:

"... Deseo conocer: Número de quejas presentadas ante la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad. Número de recomendaciones emitidas la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad. Presupuesto asignado a la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad. Autoridad que más quejas recibió por anualidad de 2000 a la fecha, desglosado por autoridad. Autoridad a la que más recomendaciones se les emitió del año 2000 a la fecha, desglosado por anualidad. Cuantos titulares ha tenido la Comisión desde su origen a la fecha, así como sus nombres ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Oficio: CEDHBCS-UT-269-2021

Asunto: Respuesta a la solicitud de folio 030078521000030

La Paz, B.C.S.; 24 de noviembre de 2021.

030078521000030 (sin nombre).

Presente

En atención a su petición de fecha 31 de octubre del 2021, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (P.N.T), con número de folio al rubro citado, la cual se reproduce a continuación:

Información solicitada:

Número de quejas presentadas ante la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.

Número de recomendaciones emitidas la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.

Presupuesto asignado a la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.

Autoridad que más quejas recibió por anualidad de 2000 a la fecha, desglosado por autoridad.

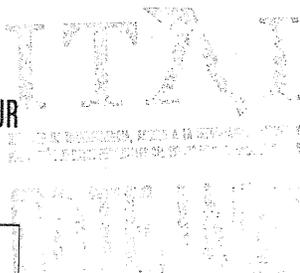
Autoridad a la que más recomendaciones se le emitieron del año 2000 a la fecha, desglosado por anualidad.

Cuántos titulares ha tenido la Comisión desde su origen a la fecha, así como sus nombres

Una vez turnada al área correspondiente al interior de este Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por los artículos 2, 8, 2, 3, 20, 135 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. 2. Carreteras 40 1975 1ª Calle Colón y Calle Tijuana, Fraccionamiento Frisepaz, C. P. 23004
La Paz, Baja California Sur, Teléfono: 01 (612) 124 00 50, 123 23 32 y 123 14 04

OT



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 DE BAJA CALIFORNIA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, refiero lo siguiente:

La información solicitada existente o no, de acuerdo a las atribuciones concedidas en la ley, se encuentra en la página de internet de la Institución en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/presidencia> En la sección de Informes anuales. Ahí mismo podrá encontrar la información respectiva a las autoridades con mayor número de quejas.

Relativo a las quejas que se han presentado en la Comisión, durante 2021 al último corte, se tiene un registro de **173 QUEJAS**.

Por lo que se refiere a recomendaciones, podrá consultar la información en la dirección electrónica:

<https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/recomendaciones> En la sección Recomendaciones.

PRESUPUESTO ANUAL

2000 - Sin Dato	2006 - Sin Dato	2012 - \$6,380,505.00	2018 - \$9,384,283.00
2001 - Sin Dato	2007 - Sin Dato	2013 - \$6,380,505.00	2019 - \$11,384,283.00
2002 - Sin Dato	2008 - Sin Dato	2014 - \$6,470,189.00	2020 - \$11,384,283.00
2003 - Sin Dato	2009 - \$5,880,505.00	2015 - \$9,405,137.00	2021 - \$11,384,283.00
2004 - Sin Dato	2010 - \$5,880,505.00	2016 - \$7,992,336.31	
2005 - Sin Dato	2011 - \$5,880,505.00	2017 - \$9,384,283.00	

Cabe señalar que la información del año 2000 al 2008, no se encuentra físicamente ni de manera digital, para lo cual se adjunta la información encontrada.

TITULARES QUE HA TENIDO LA COMISIÓN DESDE SU ORIGEN

51.3 Carretera de la Zona de Peñón Viejo y Calle Hecron, Fraccionamiento Pádogas, C. 23094
 La Paz, Baja California Sur. Teléfonos: 61 (612) 124 49 52, 122 23 02 y 122 14 03



Handwritten mark resembling the number '07'.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Por lo que se refiere a sus Titulares, podrá consultar la información en la dirección electrónica:

<https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/recomendaciones> Sección: Quiénes somos.

En caso de dudas o aclaraciones en relación con lo peticionado, nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico 512 123 2232, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles; o en el correo electrónico transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx; así como en nuestras instalaciones ubicadas en Blvd. Constituyentes de 1975, entre calles Cabrilla y Tiburón, del traccionamiento Tidedepaz, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

C. Samuel Martínez Mejía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE TRANSPARENCIA

Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/263/2021 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186



fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo efecto los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día siete de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y de la respuesta combatida², en el sentido de:

"... Recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. Combato la respuesta emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California Sur, toda vez que no me brinda la más mínima certeza de si la información que solicito es pública o no o si se activó el procedimiento de búsqueda o no. lo anterior es así, pues en su respuesta la Comisión me dice textualmente: "La información solicitada existente o no ...";

¹ Obrante a foja 1 del expediente.
² Obrante a fojas 6 a 8 del expediente.

esto contraviene lo dispuesto por el artículo 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur que establece la obligación de dar trámite a la solicitud de información que presenten los particulares ya que no tengo certeza si dicho "trámite" que consiste en activar el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue realizado, pues, la obligación de ellos es decirme con certeza que la información fue buscada y en su caso no localizada no remitirme a mí a la página de internet a buscar y ver que encuentro y que no. el artículo antes citado de la Ley General se invoca de manera supletoria (como lo permite el dispuesto en el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur) y a la letra señala que: "las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada". Citado lo anterior, ese H. Instituto puede constatar que de la respuesta del sujeto obligado no se desprende la certeza de que dicha búsqueda haya sido efectuada, pues, como, ya se ga dicho me dicen que la información puede existir o no ..."

Se desprende que, de la causa de pedir³, el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078521000030 y la falta de trámite de esta. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;
XII. La falta de trámite a una solicitud de información.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"⁴, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

³ Jurisprudencia número 917643, contenida en el apéndice 2000, tomo VI, página 86 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".
⁴ tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... Recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. Combato la respuesta emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California Sur, toda vez que no me brinda la más mínima certeza de si la información que solicito es pública o no o si se activó el procedimiento de búsqueda o no. lo anterior es así, pues en su respuesta la Comisión me dice textualmente: "La información solicitada existente o no ..."; esto contraviene lo dispuesto por el artículo 31 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur que establece la obligación de dar trámite a la solicitud de información que presenten los particulares ya que no tengo certeza si dicho "trámite" que consiste en activar el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue realizado, pues, la obligación de ellos es decirme con certeza que la información fue buscada y en su caso no localizada no remitirme a mí a la página de internet a buscar y ver que encuentro y que no. el artículo antes citado de la Ley General se invoca de manera supletoria (como lo permite el dispuesto en el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur) y a la letra señala que: "las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada". Citado lo anterior, ese H. Instituto puede constatar que de la respuesta del sujeto obligado no se desprende la certeza de que dicha búsqueda haya sido efectuada, pues, como, ya se ha dicho me dicen que la información puede existir o no ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** en virtud de los siguientes razonamientos:

1) De conformidad con los artículos 31 fracciones II, V, 131, 132, 133 y 135 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, durante el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la ley en cita, compete a la unidad de transparencia recibir las solicitudes de información y gestionarlas al interior de los sujetos obligados ante las áreas y/o unidades administrativas que generen y tengan en su poder la información, para efecto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonada y en su momento otorguen respuesta a las solicitudes, mismas que compete únicamente y deben ser notificada por la unidad de transparencia dentro del plazo de ley. Artículos en cita que dicen:

Artículo 31. Compete a la Unidad de Transparencia: (...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; (...)

V. Efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes en los términos de la Ley; (...)

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual aparentemente no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que es la propia unidad de transparencia, mediante oficio CEDHBCS-UT-269-2021, quien otorga y da respuesta a las peticiones de información realizadas por parte del recurrente en su solicitud de información. Si bien es cierto que en la redacción de esta señala que la solicitud se turnó al área correspondiente en el sentido de: "... Una vez turnada al área correspondiente al interior de este Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por

los artículos 2, 8, 2, 3, 20, 135 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hacemos de su conocimiento lo siguiente..." también lo es que no hace entrega de las respuestas emitidas por las áreas o unidades administrativas a las cuales fue turnada la solicitud de información.

2) De la respuesta combatida, la unidad de transparencia señala que: "... **la información solicitada existente o no, de acuerdo a las atribuciones concedidas en la ley...**", al respecto y de conformidad con los artículos 4, 5 fracciones VIII y XVI, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el acceso a la información pública se da respecto de aquella que se haya generado y obre en los archivos institucionales en el uso de sus facultades y atribuciones, por lo que, en el caso de que esta no obre o no se haya generado (inexistencia de la información), el sujeto obligado tiene la carga de la prueba de demostrar tal circunstancia mediante la emisión de acta o resolución de comité de transparencia que confirme lo dicho por el área o unidad administrativa que la declara, previa búsqueda exhaustiva y razonada de esta.

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XVI. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, en las respuestas a las solicitudes de información, se debe de hacer entrega de aquella información con la que cuenta el sujeto obligado (con excepción de aquella considerada Reservada o Confidencial) o en caso de no tenerla, hacer entrega a los solicitantes el acta o resolución del comité de transparencia en la que se confirme la inexistencia de esta.

3) De conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁵, para efecto de tener por cumplido el derecho de acceso a la información pública:

⁵ Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



a) Los sujetos obligados deben de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos o requerimientos de información que realicen los solicitantes en sus solicitudes de acceso a la información pública, cuando en estas se requiera pluralidad de información. En este sentido, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Tal y como lo ha aseverado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio Clave de control: SO/002/2017 "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**"⁶, que dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

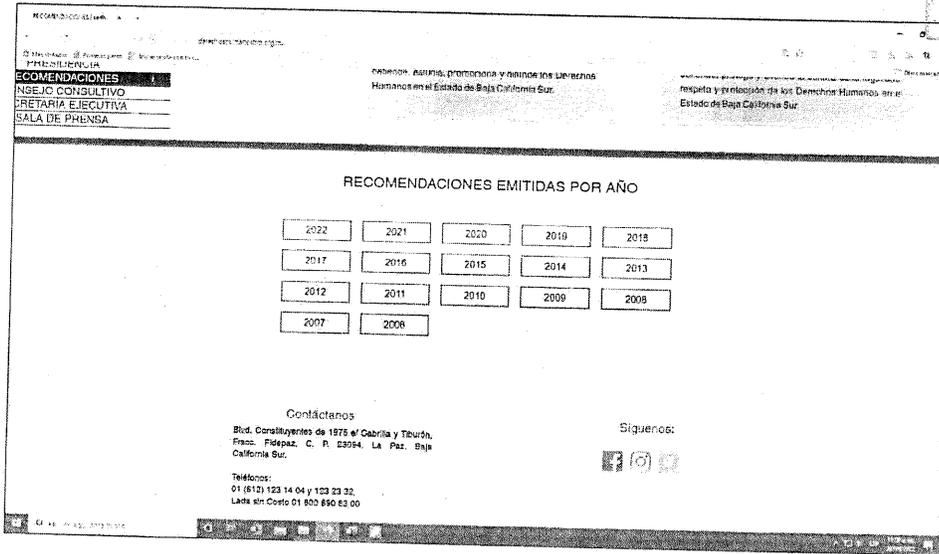
Lo cual no acontece con la respuesta combatida, toda vez que, además de que no se relación de manera clara y específica las respuestas a los puntos solicitados, la autoridad responsable entrega de manera incompleta información, ya que es omisa en dar respuesta a los puntos relativos a:

- **Número de quejas presentadas ante la Comisión del año 2000 al 2020, desglosadas por anualidad.** Ya que únicamente informa respecto de aquellas presentadas durante el 2021.
- **Número de recomendaciones emitidas la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.** No informa respecto del dato número requerido, sino que remite a la dirección web: <https://www.derechohumanosbcs.org.mx/recomendaciones>, en donde no obran las recomendaciones de los años 2000 a 2005, como se demuestra a continuación⁷:

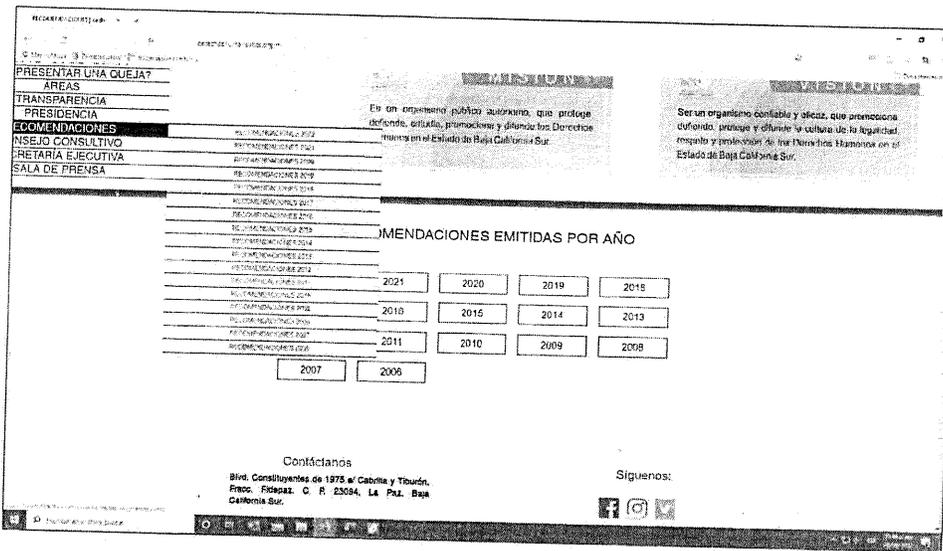
✓
of

⁶ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

⁷ jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



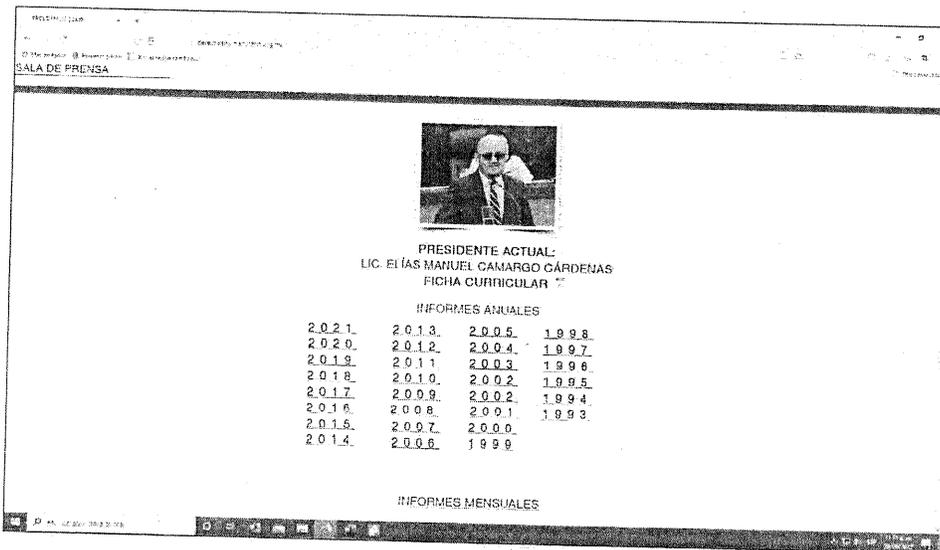
• **Cuantos titulares ha tenido la Comisión desde su origen a la fecha, así como sus nombres.** Información que no obra en la dirección web <https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/recomendaciones> ni se advierte la sección "Quiénes somos" en esta. Tal y como se demuestra a continuación:



b) En el caso de que la información se encuentre de manera disponible en medios electrónicos, los sujetos obligados deberán de proporcionar la dirección web en donde se encuentre y pueda ser consultada de manera directa la información requerida mediante solicitud de información. Lo cual, los integrantes del Pleno han considerado que esto implica un acceso directo y oportuno de la información solicitada que no requiera una búsqueda por parte de los solicitantes que entorpezca su derecho de acceso a la información pública.

⁸ jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

Lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que la dirección web remite a los informes anuales rendidos por la Presidencia del sujeto obligado y no el dato número de las autoridades con mayor número de quejas, tal y como se demuestra a continuación:



Por último, en alegatos rendidos dentro de la audiencia de Ley, la autoridad responsable manifiesta que:

"... NO SON CIERTOS LOS HECHOS O MOTIVOS DE LA DENUNCIA que refiere el denunciante, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que dicha información se encuentra en la página de esta Comisión, la cual ponemos a su disposición, en el siguiente link:

<https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/transparencia>

... De lo solicitado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 31 de octubre de 2021 se adjunta los documentos que acreditan el cumplimiento de la respuesta a dicha solicitud..."

Adjuntando acuse de recibo de la solicitud motivo de la presente causa, oficio CEDHBCS/DA-015/2021 signado por el director de administración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur y oficio CEDHBCS-UT-247-2021 signado por el visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Al respecto, cabe mencionar que en la presente causa no se dirime el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia; asimismo, los oficios en comento no fueron entregados como respuesta al hoy recurrente, motivo por el cual, este interpuso el presente recurso de revisión ni acredita que estos le fueron entregados durante la sustanciación del medio de impugnación que se resuelve como medida conciliatoria.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al correo electrónico del recurrente [REDACTED] lo siguiente:

- *Número de quejas presentadas ante la Comisión del año 2000 al 2020, desglosadas por anualidad.*
- *Número de recomendaciones emitidas la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.*
- *Cuántos titulares ha tenido la Comisión desde su origen a la fecha, así como sus nombres.*
- *Autoridad a la que más recomendaciones se le emitieron del año 2000 a la fecha, desglosado por anualidad.*
- *El oficio CEDHBCS/DA-015/2021 signado por el director de administración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con el cual se da respuesta a lo peticionado relativo a: Presupuesto asignado a la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.*

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078521000030 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al correo electrónico del recurrente [REDACTED] lo siguiente:

- *Número de quejas presentadas ante la Comisión del año 2000 al 2020, desglosadas por anualidad.*
- *Número de recomendaciones emitidas la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.*
- *Cuántos titulares ha tenido la Comisión desde su origen a la fecha, así como sus nombres.*
- *Autoridad a la que más recomendaciones se le emitieron del año 2000 a la fecha, desglosado por anualidad.*
- *El oficio CEDHBCS/DA-015/2021 signado por el director de administración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con el cual se da respuesta a lo peticionado relativo a: Presupuesto asignado a la Comisión del año 2000 a la fecha, desglosadas por anualidad.*

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078521000030 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

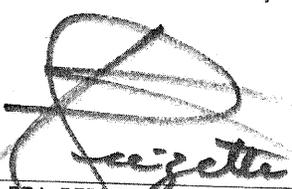
OT

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



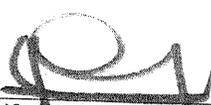
DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - DOY FE.


LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.